



"2025, Año del cincuentenario de la conversión del territorio federal
a estado libre y soberano de Baja California Sur"
"septiembre, mes de la protección civil en el
Congreso del Estado de B.C.S."
"2025. Año de la mujer indígena y afro mexicana"

Oficio Núm. 437/ATG/D1/2025

La Paz, Baja California Sur, a la fecha de su recepción.



DIP. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA.

La que suscribe, Diputada Alondra Torres García, representante del Distrito Local Electoral 01 e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la Décima Séptima Legislatura, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE QUE SE REFORMEN Y ADICIONEN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ALIENACIÓN PARENTAL**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Baja California Sur, mediante la ampliación del concepto de alienación parental en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la inclusión de ambos progenitores en la hipótesis de "sujeto activo" de su comisión, asegurando que se actualice la norma vigente a la realidad social imperante, respecto a que la misma pueda ser ejercida y sancionada tanto por el progenitor custodio como por el no custodio, e inclusive, en un paraguas más amplio de protección, por los convivientes significativos de aquellos.

Actualmente, el artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece:

"Artículo 203.- Violencia por alienación parental. - Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de ellos progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa."

De tal suerte que, esta propuesta surge también de la realidad que nos han comentado en múltiples casos en los que madres que han sido víctimas de violencia de género, y que por esa razón han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos, y son quienes enfrentan una situación de re victimización durante las convivencias con el progenitor no custodio. En dichos encuentros, el padre agresor o sus familiares incurren en actos o expresiones que desvalorizan a la madre, distorsionan la percepción de los menores o inducen rechazo hacia ella, configurando así conductas de alienación parental.



Sin embargo, bajo la legislación vigente en Baja California Sur, el tipo penal de alienación parental solo contempla la posibilidad de que esta conducta sea ejercida por el progenitor custodio, lo que deja sin protección ni acceso a la justicia a las mujeres que intentan denunciar estos actos cometidos por el progenitor no custodio o convivientes familiares.

De tal suerte que, según se nos ha comentado por usuarias de las instancias de procuración de justicia que, al acudir a formalizar una querrela o denuncia por este antijurídico, se encuentran con una interpretación por parte de sede ministerial en el sentido de que la **alienación parental** únicamente se configura cuando la ejerce el progenitor custodio, lo que impide que las denuncias por actos de alienación cometidos por el padre o madre no custodio sean procesadas adecuadamente, generando un vacío legal que afecta directamente los derechos del menor, exponiéndolo.

Así la presente propuesta, además de garantizar un mayor espectro de garantía de tipicidad y dar curso a los planteamientos de colectivos de mujeres violentadas, tomando como base el principio de progresividad constitucional, se fundamenta en el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en un entorno libre de violencia y a mantener vínculos afectivos sanos con ambos progenitores, mismo que está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, y en los tratados internacionales suscritos por México, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base y en armonía con los postulados constitucionales y convencionales, en nuestro estado este derecho se garantiza en la vigente Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que establece:



CAPÍTULO NOVENO

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 39.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional a fin de lograr las condiciones más propicias para su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

De igual forma, los artículos 3º y 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los menores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior.

La figura de la **alienación parental** actualmente ya ha sido reconocida en distintos ordenamientos como una forma de violencia familiar que afecta de manera directa la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los menores. Esta conducta se presenta cuando uno de los progenitores, tutores o convivientes **induce, manipula o bloquea la relación del menor con el otro progenitor, provocando rechazo, temor o desprecio injustificado.**

Los estudiosos del tema han coincidido en que, la alienación parental, es un término que describe la manipulación emocional en la que uno de los padres o cuidadores busca que el menor de edad se distancie o rechace al otro progenitor. Este comportamiento puede ocurrir durante y después de un proceso de separación o divorcio y tiene como finalidad perjudicar la relación del niño con su otro padre, generando confusión, dolor y situaciones emocionalmente dañinas para el menor.¹

¹juridicamente.org/alienación-parental



En México, la problemática de la alienación parental se ha empezado a reconocer en los ámbitos legales y jurídicos, dado que representa una violación a los derechos del niño. La influencia de estos comportamientos puede afectar el bienestar psicológico y emocional del menor, generando daños que pueden durar toda la vida. La existencia de la alienación parental muestra la importancia de entender y atender este fenómeno para proteger a los menores y asegurar su desarrollo sano.

Este problema se ha considerado especialmente relevante en México debido a los altos índices de separación y divorcio, además de una cultura en la que muchos casos no se abordan adecuadamente las implicaciones emocionales y legales del conflicto familiar. La alienación parental es un fenómeno que puede causar profundas heridas emocionales, por lo que reconocer, prevenir y actuar frente a ella es fundamental para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

El significado de alienación en el contexto legal mexicano se ha ido fortaleciendo gracias a algunas reformas y jurisprudencias que la reconocen como un delito y una causa de daño emocional a los menores.² En la legislación mexicana está ligado con criterios de protección del interés superior del niño. La Ley de Justicia para Adolescentes y varias leyes estatales reconocen que fomentar la convivencia con ambos padres en un entorno respetuoso y sin manipulaciones es fundamental para la protección del menor. Cuando uno de los padres impide o dificulta esa convivencia, puede ser considerado como una forma de **violencia psicológica** que justifica medidas legales especiales.

Así, como quedó señalado, en el Código Penal del estado Libre y soberano de Baja California Sur, actualmente se tipifica la **violencia por alienación parental** en el artículo 203 de transcripción supra, pero únicamente cuando es ejercida por el progenitor que tiene la custodia. Esto genera una limitación injustificada, pues en la práctica la alienación parental también puede ser realizada por el progenitor no custodio, durante los periodos de vinculación y convivencia entre ellos, sin que esta hipótesis se haya considerado a la fecha, aun cuando resulta una práctica desafortunadamente muy recurrente, sobre todo

² Op.Cit.



en los casos en que cesan las relaciones de pareja, de facto o formalizadas, donde la proclividad a estas nefastas practicas encuentra caldo de cultivo, sin que en los hechos exista garantía de tipicidad, la línea más fina del derecho humano a la seguridad jurídica a través de la garantía de taxatividad penal, que no es otra cosa que la existencia de un diseño formal de tal conducta, a través de su tipificación expresa y específica, así como del establecimiento de su sanción, lo que redundará en nuestro estado en un vacío normativo, circunstancia que, entre otras, inspira el presente impulso legislativo.

A su vez, en el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Baja California Sur, si bien existe referencia a la obligación de evitar actos de alienación, resulta necesario precisar, de forma clara y sin dejar lugar a dudas, que esta obligación recae sobre ambos progenitores y/o sobre cualquier persona que ejerza funciones parentales o convivencia significativa, dado que sobre este concepto existe evidente limitación, de forma medularmente similar a la codificación penal, como a continuación se ilustra con la transcripción del Artículo 323 Bis de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que a la letra reza:

"Artículo 323 Bis.- En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que **un progenitor** realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o critica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.*

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores."



En el contexto normativo pre citado, es dable señalar que el contenido de la presente iniciativa encuentra sustento en la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha desarrollado de manera amplia sobre el alcance del principio del interés superior de la niñez.

Nuestra Corte Mexicana, en precedentes relacionados con el **interés superior de la niñez**, ha enfatizado que el acceso a ambos progenitores es parte fundamental de la formación integral del menor. De igual forma, ha establecido que las medidas deben ser proporcionales, graduales y siempre orientadas al interés superior del menor, citando a continuación algunos de ellos:

Tesis 1a./J. 23/2014 (10a.)

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU APLICACIÓN COMO PRINCIPIO RECTO, CRITERIO INTERPRETATIVO Y NORMA DE PROCEDIMIENTO."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal de justicia en el país estableció que dicho principio constituye un **mandato constitucional de triple dimensión**:

- a) Como **derecho sustantivo**, garantiza que el bienestar integral de la niñez sea una consideración primordial en toda decisión;
- b) como **principio interpretativo**, obliga a resolver los casos conforme a la opción normativa que mejor favorezca el desarrollo integral del menor; y
- c) como **norma de procedimiento**, impone a las autoridades el deber de justificar de manera expresa la manera en que se ha valorado dicho interés en cada acto decisorio.



Lo anterior obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a anteponer el bienestar integral del menor, a colocarlo en el centro de toda decisión legislativa o judicial que involucre a menores.

De igual modo, la **Contradicción de Tesis 293/2011**, resuelta por el Pleno de la Corte, precisó que el **derecho de convivencia familiar** es un componente esencial del desarrollo integral de la niñez, de modo que la restricción o suspensión de la relación con uno de los progenitores solo puede proceder de manera excepcional y siempre que se acredite un riesgo cierto y proporcional al bienestar del menor.

Este criterio fue reafirmado con la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 (Estado de Coahuila), respecto de la cual, la Corte sostuvo que las legislaciones locales en materia de alienación parental deben observar un **enfoque interdisciplinario** que conjugue las dimensiones jurídicas, psicológicas y sociales del fenómeno, y que toda sanción o medida restrictiva debe ser proporcional, razonable y fundada en el interés superior del menor, evitando los automatismos sancionadores.

De forma concordante, la Tesis I.3o.C. J/8 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "**Violencia familiar. Su configuración no requiere contacto físico**", reconoce que la violencia familiar puede materializarse mediante **conductas de manipulación emocional, coerción psicológica o alienación afectiva**, las cuales vulneran los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Desde la perspectiva doctrinal, autores como Emilio García Méndez (*Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editorial Temis, 2012), María del Carmen Domínguez Hidalgo (*Alienación parental: perspectiva jurídica y psicológica*, UNAM, 2018) y Luisa Cabal



y Rosa María Ortiz (*La infancia en el derecho internacional de los derechos humanos*, IIDH, 2015), coinciden en que la alienación parental constituye una manifestación de **violencia psicológica y simbólica** que interfiere con el derecho del menor a mantener vínculos afectivos significativos y con su desarrollo psicoemocional pleno.

Con base en el bagaje de precedentes y aportes doctrinales, la presente reforma armoniza la legislación del Estado de Baja California Sur con los estándares de precedentes jurisprudenciales nacionales y criterios internacionales, consolidando el principio del interés superior de la niñez como eje estructural del sistema jurídico local.

Asimismo, una doble finalidad se colma al dotar a los jueces en las materias familiar y penal de **parámetros normativos y procesales claros** para identificar, prevenir y sancionar las conductas de alienación parental, desde una perspectiva garantista, interdisciplinaria y orientada al restablecimiento de la estabilidad emocional del menor, consolidando así, el principio del interés superior de la niñez como eje rector de la actuación estatal y garante de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En esa misma tesitura, se propone que una vez acreditada la existencia de alienación parental, el juez pueda imponer **medidas definitivas** tales como la modificación de la guarda y custodia, la suspensión de derechos de convivencia o la aplicación de sanciones coercitivas, bajo principios de proporcionalidad y temporalidad, según sea el caso, debiendo prevalecer en todo momento el principio del interés superior de la niñez,

Por lo anterior, desde la óptica de esta proponente, resulta indispensable reformar tanto el Código Civil para el estado libre y soberano de Baja California Sur, como el Código Penal de Baja California Sur, homologando y armonizando criterios sobre el tema a que me vengo refiriendo, a fin de:



1. Reconocer que la alienación parental puede ser cometida por cualquiera de los progenitores, custodios o no custodios, e incluso por convivientes habituales.
2. Dotar al juez civil de herramientas claras para prevenir, detectar y sancionar la alienación parental con medidas proporcionales.
3. Ajustar el tipo penal para que no se limite al progenitor custodio y se contemple medidas terapéuticas de reparación de la afectación que esta figura genere en una niña, niño o adolescente.

Como queda de relieve, con esta iniciativa de reforma y adiciones se fortalece la protección integral de la infancia y se armoniza la legislación estatal con los principios constitucionales y tratados internacionales, en el afán de contribuir de forma amplia con las disposiciones de orden público y observancia obligatoria que sitúan el principio del bien superior de la niñez como un derecho humano de magnitud y preponderancia sobre cualquier otro, en aquellos asuntos en que se encuentren relacionados derechos de este rango etario.

Cabe agregar a esta exposición que las propuestas que planteo son de explorado derecho en otras entidades de nuestra República Mexicana, pues ante la realidad de matices que presenta esta perniciosa figura, ya en varios Estados han legislado sobre alienación parental y sus definiciones muestran que no es requisito que el progenitor tenga la custodia para que su conducta pueda calificarse como alienación parental, preciso:

Tabasco: el Código Civil de Tabasco menciona varias veces la noción de alienación parental (no como síndrome), y lo reconoce en sentido amplio, sin requerir que sea el progenitor custodio.



Baja California: en su Código Civil también contempla disposiciones sobre alienación parental. En particular, su Artículo 420 BIS define alienación parental para "cada uno de los ascendientes" y obliga a evitar actos tendientes a la alienación.

Esto implica que las medidas judiciales se aplican con base en la conducta acreditada, no exclusivamente en el título formal de custodia, es importante mencionar que ya hay precedentes y tesis judiciales que definen la **alienación parental** como "conducta de uno de los progenitores tendiente a influir negativamente en los hijos contra el otro progenitor", sin exigir que el autor sea necesariamente el custodio; los tribunales revisan pruebas (periciales psicológicas, testimonios, conductas documentadas) para determinar al responsable y las medidas a tomar.

A continuación, para mayor claridad, se insertan sendos cuadros ilustrativos de las disposiciones vigentes sobre el tema, en confronta con la propuesta de modificación por reforma y/o adición, de la siguiente forma:

ACTUAL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	PROPUESTA DE MODIFICACION POR REFORMA Y/O ADICION
<i>Artículo 323 Bis.- En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de</i>	Artículo 323 Bis.... 



los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Artículo 323 Ter. - Inexiste

Se entiende por alienación parental toda conducta de uno de los progenitores, o de la persona que ejerza responsabilidad parental, tutela, guarda, custodia o convivencia habitual con la niña, niño o adolescente que, mediante manipulación, inducción, bloqueo de comunicación, desaprobación o críticas constantes genere en el menor rechazo, desprecio, temor o distanciamiento injustificado hacia el otro progenitor.

Artículo 323 Ter. - Cuando se acredite o existan indicios suficientes de alienación parental, el juez podrá dictar medidas provisionales y/o definitivas, encaminadas a proteger el interés superior del menor y restablecer la convivencia familiar saludable, tales como:

I. Supervisión o modificación del régimen de visitas y convivencias, provisional o definitivo.

II. La intervención de especialistas en psicología, trabajo social o mediación familiar.



	III. La participación obligatoria de los progenitores en programas terapéuticos o de orientación parental. IV Medidas de apremio en caso de incumplimiento. Una vez acreditada la existencia de alienación parental, el juez podrá imponer medidas definitivas tales como la modificación de la guarda y custodia, la suspensión de derechos de convivencia o la aplicación de sanciones coercitivas. En todo momento deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, garantizando la proporcionalidad y temporalidad de las medidas adoptadas.
--	--

ACTUAL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO D EBAJA CALIFORNIA SUR	PROPUESTA DE MODIFICACION POR REFORMA Y/O ADICION
Artículo 203.- Violencia por alienación parental. - Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa	Artículo 203.- Violencia por alienación parental. Comete el delito de violencia por alienación parental quien, siendo progenitor custodio o no custodio, tutor, guardador o persona que conviva habitualmente con el menor, realice actos, palabras, comunicaciones o conductas encaminadas a inducir, manipular o bloquear la relación del menor con el otro progenitor, provocando rechazo, desprecio, temor o distanciamiento injustificado.



	La sanción será de seis meses a tres años de prisión, de cien a trescientos días de multa, y la obligación de someterse a tratamiento psicológico especializado. En todo caso, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez y podrá imponer medidas de reparación de carácter familiar y terapéutico que juzgue necesarias. La autoridad judicial y el Ministerio Público deberán dar atención inmediata a la denuncia, y decretar en su caso las medidas de carácter preventivo, terapéutico o correctivo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por violencia familiar psicológica.
--	---

En tal sentido, de conformidad a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se REFORMA Y ADICIONA el artículo 323 Bis y se ADICIONA un artículo 323 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y se REFORMA Y ADICIONA el artículo 203 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 323 Bis. -Se entiende por alienación parental toda conducta de uno de los progenitores, o de la persona que ejerza responsabilidad parental, tutela, guarda, custodia o convivencia habitual con la niña, niño o adolescente que, mediante manipulación, inducción, bloqueo de comunicación o críticas constantes genere en el menor rechazo, desprecio, temor o distanciamiento injustificado hacia el otro progenitor.

Artículo 323 Ter. -Cuando se acredite o existan indicios suficientes de alienación parental, el juez podrá dictar medidas provisionales y/o definitivas, encaminadas a proteger el interés superior del menor y restablecer la convivencia familiar saludable, tales como:

- I. -Supervisión o modificación del régimen de visitas y convivencias, provisional o definitivo.
- II.- La intervención de especialistas en psicología, trabajo social o mediación familiar
- III.- La participación obligatoria de los progenitores en programas terapéuticos o de orientación parental.
- IV.-Medidas de apremio en caso de incumplimiento.

Una vez acreditada la existencia de alienación parental, el juez podrá imponer medidas definitivas tales como la modificación de la guarda y custodia, la suspensión de derechos de convivencia o la aplicación de sanciones coercitivas.

En todo momento deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, garantizando la proporcionalidad y temporalidad de las medidas adoptadas



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 203.- Violencia por alienación parental. Comete el delito de violencia por alienación parental quien, siendo progenitor custodio o no custodio, tutor, guardador o persona que conviva habitualmente con el menor, realice actos, palabras, comunicaciones o conductas encaminadas a inducir, manipular o bloquear la relación del menor con el otro progenitor, provocando rechazo, desprecio, temor o distanciamiento injustificado.

La sanción será de seis meses a tres años de prisión, de cien a trescientos días de multa, y la obligación de someterse a tratamiento psicológico especializado.

En todo caso, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez y podrá imponer medidas de reparación de carácter familiar y terapéutico que juzgue necesarias.

La autoridad judicial y el Ministerio Público deberán dar atención inmediata a la denuncia, y decretar en su caso las medidas de carácter preventivo, terapéutico o correctivo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por violencia familiar psicológica.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Segundo. El Congreso del Estado exhorta al Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a la Procuraduría General de justicia en el Estado de Baja California Sur, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a emitir protocolos y lineamientos de actuación para la detección, prevención y atención de casos de alienación parental, de conformidad con el presente decreto, dentro de los 90 días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCÍA
"TODO EL PODER AL PUEBLO"
RUBRICA

Dado en el Palacio Legislativo de Baja California Sur, a los 16 días del mes de octubre de 2025.